

El Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, de conformidad a la fracción II del artículo 46 de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, tiene la atribución de elaborar y publicar estudios e investigaciones sobre transparencia y derecho a la información.

Por otro lado, de conformidad con el arábigo 37 fracción X del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, la atribución de elaborar estudios jurídicos recae en la Dirección Jurídica de este Instituto, la cual, a través de la Coordinación de Procesos Normativos, elaboró el estudio denominado “Consideraciones sobre las diferencias entre el derecho a la información pública y el derecho de petición”.

Consecuentemente, en sesión ordinaria del día 24 veinticuatro de marzo del 2009 dos mil nueve, se presentó por el titular de la Dirección Jurídica de este Instituto el proyecto que nos ocupa para su análisis y observaciones.

En virtud de lo anterior y habiéndose solventado las observaciones por parte del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, de conformidad con la atribución prevista en el arábigo 37 fracción X del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, el suscrito Director Jurídico tiene a bien presentar para su aprobación y posterior publicación en el sitio de Internet del Instituto, el siguiente estudio:

**CONSIDERACIONES SOBRE LAS DIFERENCIAS ENTRE EL
DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y EL DERECHO DE
PETICIÓN**

**Lic. Alfredo Delgado Ahumada
Director Jurídico**

El Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, tiene a bien emitir un estudio que auxilie a los integrantes de los sujetos obligados y a la sociedad en general, a distinguir las diferencias entre el derecho a la información pública y el derecho de petición, de conformidad a los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Que de conformidad a lo dispuesto por la fracción II del artículo 46 de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, tiene plena facultad para elaborar y publicar estudios e investigaciones sobre transparencia y derecho a la información, así como realizar eventos en donde se profundicen y difundan dichos temas.

II. Que derivado de las actividades que en cumplimiento de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, ha desarrollado el Instituto encargado de tutelar el derecho de acceso a la información pública en la entidad, se ha advertido la confusión que genera el derecho de acceso a la información y el derecho de petición.

En virtud de lo anterior, el Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, tiene a bien aprobar y publicar en el portal de Internet de este Instituto, el siguiente estudio:

CONSIDERACIONES SOBRE LAS DIFERENCIAS ENTRE EL DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y EL DERECHO DE PETICIÓN

Previo a establecer las diferencias entre el derecho de información pública y el derecho de petición, cabe destacar que ambos constituyen parte de las garantías individuales de que goza toda persona por estar en el territorio mexicano. El derecho a la información, está consagrado en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los diversos 4º, 9º y 15 fracción IX de la Constitución Política del Estado de Jalisco, y el derecho de petición en el artículo 8º de dicha Carta Magna.

En tal contexto y de manera genérica es valido realizar las siguientes acotaciones:

El derecho a la información será garantizado por el Estado, debiendo observarse algunos principios, como el de máxima revelación, pero protegiendo la información reservada y confidencial particularmente de los datos personales, así como el principio de gratuidad de la información pública y contemplarse la no acreditación de interés alguno; así mismo, la información relativa al ejercicio de recursos debe ser actualizada y publicarse oportunamente, de igual forma deben aplicarse sanciones a quien desacate las disposiciones de la materia e implementarse mecanismos expeditos de revisión ante órganos especializados, imparciales y con cierta autonomía.

Por otro lado, el derecho de petición implica la obligatoriedad de la autoridad a quien se dirige la petición de emitir un acuerdo por escrito donde resuelva puntualmente el planteamiento del particular y que debe darlo a conocer al peticionario en breve término.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho a que se les de respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental de los individuos.¹

¹ No. Registro: 180,905, Tesis aislada, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Tribunales

No obstante lo anterior, resulta de gran relevancia abordar cada uno de estos derechos de manera individual e identificar sus peculiaridades, para entonces estar en condiciones de concluir en sus similitudes y sobre todo en sus diferencias, las cuales precisamente otorgan mayor claridad sobre las características que por sí mismas le dan vida y razón a cada uno de ellos.

1. DERECHO A LA INFORMACIÓN.

1.1 Antecedentes

El derecho a la información hoy en día es una garantía que se desprende de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que desde tiempos más remotos ya se consagraba en diversas normas del ámbito Internacional.

En 1948, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó y proclamó la Declaración Universal de Derechos Humanos, y en su artículo 19 estableció que el derecho a la información es la garantía fundamental que toda persona posee para atraerse información, a informar sin limitación de fronteras por cualquier medio y a ser informada.

En 1977, fue la primera vez que el Derecho a la información tuvo el rango Constitucional, con la reforma del artículo 6º. La intención de dicha reforma, fue que los partidos políticos pudieran difundir sus propuestas en los medios de comunicación de manera que los ciudadanos conocieran más sobre éstos.

Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XX, Agosto de 2004, Tesis:, I.4o.A.435 A, Página: 1589. "DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN."

En 1981, el Comité de Ministros de los Estados Miembros del Consejo de Europa emitió la Recomendación 81.19 Sobre el Acceso a la Información en Poder de las Autoridades Públicas, con la finalidad de promover al máximo el acceso a la información.

Al respecto cabe mencionar que el Consejo de Europa, creado el 5 de mayo de 1949, tiene por objetivo favorecer en Europa un espacio democrático y jurídico común, organizado alrededor del Convenio Europeo de los Derechos Humanos² y de otros textos de referencia sobre la protección del individuo.

“... todo sujeto obligado debe hacer lo posible para alcanzar los más altos grados de acceso a la información.

I. Todos dentro de la jurisdicción de un estado miembro tendrán el derecho de obtener, a solicitud, información en poder de las autoridades públicas distintas a los cuerpos legislativos y autoridades judiciales.

II. Deberán ser adoptadas medidas efectivas y apropiadas para asegurar el acceso a la información.

III. El acceso a la información no podrá ser denegado bajo el argumento de que el solicitante carece de un interés específico en la materia.

IV. El acceso a la información será provisto sobre la base del principio de igualdad.”

En 1994, la Sociedad Interamericana de Prensa (SIP)³, emitió la Declaración de Chapultepec, la cual fue adoptada por la Conferencia

² La Convención Europea de Derechos Humanos fue adoptada por el Consejo de Europa en 1950 y entró en vigor en 1953. El nombre oficial de la Convención es Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, con la finalidad de proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales, permitiendo un control judicial del respeto de dichos derechos individuales. Con la intención de que se cumpla el respeto a los derechos humanos, la Convención instituyó el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (o Corte Europea de Derechos Humanos), en 1954, y el Comité de Ministros del Consejo de Europa.

³ La Sociedad Interamericana de Prensa, es la asociación de editores y directores de diarios, periódicos y agencias informativas de América. Creada en 1943, en La Habana como resultado de la Comisión Permanente del II Congreso Panamericano de Periodistas (Ciudad de México 1942). SIP es

Hemisférica sobre Libertad de Expresión celebrada en México, D.F., el 11 de marzo de 1994, cuyo contenido se basa en 10 principios fundamentales necesarios para que una prensa libre cumpla su papel esencial en la democracia.

“... 2. Toda persona tiene el derecho a buscar y recibir información, expresar opiniones y divulgarlas libremente. Nadie puede restringir o negar estos derechos.

3. Las autoridades deben estar legalmente obligadas a poner a disposición de los ciudadanos, en forma oportuna y equitativa, la información generada por el sector público. No podrá obligarse a ningún periodista a revelar sus fuentes de información.”

En 1995 se emitieron los Principios de Johannesburgo sobre la Seguridad Nacional, la Libertad de Expresión y el Acceso a la Información, por Artículo 19, Londres, Reino Unido, y en lo más interesante se encuentran los siguientes Principios:

“Principio 1: Libertad de expresión, opinión e Información:

(a) Todo individuo tiene derecho a tener opiniones sin interferencia.

*(b) **Todo individuo tiene derecho a la libertad de expresión, la cual incluye la libertad de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole, sin limitación de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o impreso, en la forma de arte, o a través de otros medios de comunicación de su opción.***

(c) El ejercicio de los derechos estipulados en el párrafo (b) podrán ser sujetos a restricciones por razones específicas, conforme a lo establecido en la ley internacional, incluso para la protección de la seguridad nacional.

*(d) **No se podrá imponer restricción alguna sobre la libertad de expresión o de información por motivos de seguridad nacional a no ser que el gobierno pueda demostrar que tal restricción esté prescrita por ley y que sea necesaria en una sociedad democrática para proteger un interés legítimo de seguridad nacional. La***

miembro de la Intercambio Internacional por la Libertad de Expresión (IFEX), una red mundial que agrupa a las asociaciones más importantes en defensa de la libertad de expresión.

responsabilidad de demostrar la validez de la restricción residirá en el gobierno.

Principio 1.2. Protección de un interés legítimo de Seguridad Nacional.

Cualquier restricción sobre la expresión o la información que un gobierno procurara justificar por motivos de seguridad nacional deberá contar con el propósito genuino y el efecto demostrable de proteger un interés legítimo de seguridad nacional.

Principio 4: Prohibición a la discriminación

Una restricción a la libertad de expresión o de información, incluso por motivos de seguridad nacional, en ningún caso podrá involucrar discriminación basada en la raza, color, sexo, lengua, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, nacionalidad, propiedad, nacimiento u otro estatus.

Principio 11: Regla General sobre el Acceso a la Información

Una restricción a la libertad de expresión o de información, incluso por motivos de seguridad nacional, en ningún caso podrá involucrar discriminación basada en la raza, color, sexo, lengua, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, nacionalidad, propiedad, nacimiento u otro estatus.

Principio 13: Interés Público en la divulgación

En todas las leyes y decisiones con relación al derecho de obtener información, el interés Público en saber la información será una consideración principal.

Principio 14: Derecho a una revisión independiente de la denegación de la información.

El estado está obligado a adoptar las medidas apropiadas para hacer efectivo el derecho a obtener información. Estas medidas requerirán que las autoridades, si deniegan un pedido de información, precisen sus razones por hacerlo por escrito y tan pronto como sea razonablemente posible; y estipularán un derecho de revisión de los méritos y la validez de la denegación por una autoridad independiente, incluso alguna forma de revisión judicial de la legalidad de la denegación. La autoridad de revisión deberá tener el derecho de examinar la información negada.

Principio 16: Información obtenida a través del servicio público

*Nadie podrá ser sujeto a detrimento alguno por motivos de seguridad nacional por la divulgación de información de la que él o ella se hayan enterado en virtud de servicio gubernamental **si el interés público en saber la información es mayor que el daño causado por la divulgación.***

Principio 17: Información de dominio público
Una vez que la información se haya hecho generalmente disponible, por cualquier medio, sea o no lícito, cualquier pretexto por intentar poner fin a publicaciones adicionales será invalidado por el derecho de saber del público.”

En 2003, la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, emitió una resolución en la cuarta sesión plenaria sobre “Acceso a la Información Pública: Fortalecimiento de la Democracia” celebrada el 10 de junio de 2003, AG/RES/1932 (XXXIII-0/03) en la que resolvió:

“1. **Reafirmar que toda persona tiene la libertad de buscar, recibir, acceder y difundir informaciones** y que el acceso a la información pública es un requisito indispensable para el funcionamiento mismo de la democracia.

2. **Reiterar que los Estados tienen la obligación de respetar y hacer respetar el acceso a la información pública a todas las personas y promover la adopción de disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para asegurar su reconocimiento y aplicación efectiva.**

3. **Instar a los Estados Miembros a que tengan presente los principios de acceso a la información** al momento de elaborar y adaptar su legislación en materia de seguridad nacional.

4. **Alentar los esfuerzos de los Estados Miembros para que, a través de su respectiva legislación nacional y otros medios apropiados, adopten las medidas necesarias para facilitar la disponibilidad electrónica de la información pública.**

5. **Encomendar al Consejo Permanente que promueva la realización de seminarios y foros** conducentes a promover, difundir e intercambiar experiencias y conocimientos relativos al

acceso a la información pública con el fin de contribuir con los esfuerzos de los Estados Miembros en su plena implementación.

6. **Encomendar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que, a través de la Relatoría para la Libertad de Expresión, continúe incluyendo en su informe anual un informe sobre el acceso a la información pública en la región.**

7. **Solicitar al Consejo Permanente que informe a la Asamblea General en su próximo período ordinario de sesiones sobre el cumplimiento de la presente resolución, la cual será ejecutada de acuerdo con los recursos asignados en el programa-presupuesto de la Organización y otros recursos.”**

1.2. Definición:

Del artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, se desprende que el derecho a la información es la garantía fundamental que toda persona posee para atraer información, a informar y a ser informada.

De la definición apuntada, la doctrina ha desmembrado los tres aspectos más importantes que comprende dicha garantía fundamental, consistentes en:

- a) El derecho a atraer información: ésta incluye las facultades de acceder a los archivos y documentos públicos, de decidir el medio en que se leerá, escuchará o se contemplará.
- b) El derecho a informar: incluye las libertades de expresión y de imprenta y el de constitución de sociedades y empresas informativas.
- c) El derecho a ser informado incluye las facultades de recibir información objetiva y oportuna, completa y con carácter universal, es decir, que la información es para todas las personas sin exclusión alguna.

El doctrinista Ernesto Villanueva⁴ en su libro Derecho de Acceso a la Información Pública en Latinoamérica, plasmó que en “México, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado el derecho a la información con el derecho de acceso a la información pública, de ahí la distinción oportuna de identificar derecho a la información *lato sensu* o sentido amplio y derecho a la información *stricto sensu* o sentido estricto”.

El derecho de acceso a la información pública puede definirse como la prerrogativa de la persona para acceder a datos, registros y todo tipo de informaciones en poder de entidades públicas y empresas privadas que ejercen gasto público y/o cumplen funciones de autoridad, con las excepciones taxativas que establezca la ley en una sociedad democrática.

El derecho de acceso a la información, a diferencia de otros derechos, tiene un doble sentido, por una parte el derecho que lleva por sí mismo y por otra parte, el que sirve de instrumento para el ejercicio de otros derechos, como el de la libertad de expresión y en algunos instrumentos internacionales incluyen además la libertad de pensamiento, son precisamente estos derechos los que comprenden la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.⁵

Por ende, el derecho de acceso a la información pública es aquel mediante el cual, los particulares pueden solicitar y recibir información pública que los sujetos obligados tengan en su poder, entendiéndose por ésta de conformidad a lo previsto por el artículo 7 fracción IV de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco:

⁴ Ernesto Villanueva/Derecho de Acceso a la Información Pública en Latinoamérica Est. Introductorio y compilación ISBN 970-32-1268-9./UNAM., p. XVIII y XXIV.

⁵ Registro No. 169574, Localización: Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVII, Junio de 2008, Página: 743, Tesis: P./J. 54/2008, Jurisprudencia, Materia(s): Constitucional “ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL”.

“la contenida en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente o que se cree con posterioridad, que se encuentre en posesión y control de los sujetos obligados como resultado del ejercicio de sus atribuciones u obligaciones;

En respuesta al ejercicio de este derecho, los sujetos obligados tienen el deber de informar, y en su caso, entregar en el formato solicitado o en aquel en el que se encuentre aquella información que tengan en su poder, como resultado de las actividades que desempeñan.

1.3. Fundamentos legales:

El derecho a la información, forma parte de las garantías individuales y se encuentra comprendido en el **artículo 6º** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual, en la parte conducente, señala:

“... el derecho a la información será garantizado por el Estado.

“Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:”

I. *Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, **es pública** y sólo **podrá ser reservada temporalmente** por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho **deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.***

II. *La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.*

III. *Toda persona, **sin necesidad de acreditar interés alguno** o justificar su utilización, tendrá **acceso gratuito** a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*

IV. Se establecerán **mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos**. Estos procedimientos se sustanciarán ante **órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión**.

V. Los sujetos obligados deberán **preservar sus documentos en archivos administrativos** actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la **información completa y actualizada** sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

VI. Las leyes determinarán **la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información** relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. **La inobservancia** a las disposiciones en materia de acceso a la información pública **será sancionada** en los términos que dispongan las leyes.

La Constitución Política del Estado de Jalisco, en sus artículos **4º, 9º y 15 fracción IX**, establece respecto del derecho a la información, lo siguiente:

“Artículo 4º...

El derecho a la información pública será garantizado por el Estado en los términos de esta Constitución y la ley respectiva.

Artículo 9º.- El derecho a la información pública tendrá los siguientes fundamentos:

- I. La consolidación del estado democrático y de derecho en Jalisco;*
- II. La transparencia y la rendición de cuentas de las autoridades estatales y municipales, mediante la apertura de los órganos públicos y el registro de los documentos en que constan las decisiones públicas y el proceso para la toma de éstas;*
- III. La participación ciudadana en la toma de decisiones públicas, mediante el ejercicio del derecho a la información;*
- IV. La información pública veraz y oportuna;*
- V. La protección de la información confidencial de las personas; y*
- VI. La promoción de la cultura de transparencia, la garantía del derecho a la información y la resolución de las controversias que se*

susciten por el ejercicio de este derecho a través del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco.

El Instituto es un órgano público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio.

Contará con un Consejo conformado por un Presidente y dos consejeros titulares, así como por los suplentes respectivos; los miembros del Consejo serán nombrados mediante el voto de dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado, o por insaculación, conforme a los requisitos y procedimientos que establezca la ley.

El Instituto tendrá las atribuciones específicas que la ley le otorgue; sus resoluciones serán definitivas e inatacables, vinculantes y deberán ser cumplidas por los Poderes, entidades y dependencias públicas del Estado, Ayuntamientos y por todo organismo, público o privado, que reciba, administre o aplique recursos públicos estatales o municipales.

“Artículo 15.- (...)

IX. Las autoridades estatales y municipales promoverán y garantizarán la transparencia y el derecho a la información pública en el ámbito de su competencia.

La ley regulará el ejercicio del derecho a la información pública y el procedimiento para hacerlo efectivo; las obligaciones por parte de los sujetos de aplicación de la ley respecto a la transparencia y el derecho a la información pública, así como las sanciones por su incumplimiento.

Será obligación de las autoridades estatales y municipales, así como de cualquier otro organismo, público o privado, que reciba, administre o aplique recursos públicos, proporcionar la información pública en su posesión, rendir cuentas de sus funciones y permitir el ejercicio del derecho a la información en los términos de la ley.”

Cada Estado de la República Mexicana, cuenta con su respectiva Ley para acceder a la información pública.

1.4. Sujetos del derecho de acceso a la información pública:

Las disposiciones doctrinales han establecido que por sujeto, se entiende la persona legitimada por el orden jurídico vigente, para ejercer un derecho o cumplir con un deber.

En el derecho de acceso a la información pública se pueden establecer dos tipos de sujetos, el sujeto activo y el sujeto pasivo, en el entendido de que el sujeto activo es la persona, ya sea física o jurídica, titular del derecho de acceso a la información pública, entiéndase que cualquier persona lo puede ejercer, en tanto el sujeto pasivo, es quien tiene a su cargo el deber de proporcionar la información solicitada por disposición expresa de la ley, denominado por la mayoría de las Leyes como “sujeto obligado”.

En el Estado de Jalisco, la Ley de Transparencia e Información Pública establece que, están obligados a proporcionar información, los referidos en los arábigos 3 y 12 de dicha normatividad, consistentes en los Poderes del Estado, la Junta Local y Especiales de Conciliación y Arbitraje y el Tribunal de Arbitraje y Escalafón, los Ayuntamientos, organismos autónomos, partidos políticos y en general cualquier ente público o privado que reciba, administre o aplique recursos públicos.

1.5. Titulares del derecho de acceso a la información pública:

Conforme a lo previsto por el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, podrán hacer uso de este derecho, todo individuo que se encuentre en territorio mexicano.

Lo dispuesto en dicho numeral es para el ejercicio de todos los derechos consagrados en la Carta Magna, y es aplicable indirectamente al derecho de información, al no ser un dato que deba comprobarse, tan es así, que la Ley de la materia en el Estado, requiere que las solicitudes de información lleven un domicilio sólo para efectos de notificarse, pudiendo ser éste físico, electrónico, o en caso de tramitarse por el Sistema INFOMEX⁶ no resulta necesario señalar una dirección,

⁶ El sistema **Infomex Jalisco** es una herramienta electrónica para realizar solicitudes de información vía Internet a los *sujetos obligados* que cuenten con el sistema.

ya que las comunicaciones (notificaciones) se realizan por esa misma vía.

Por ende, cualquier persona sin limitación a que se encuentre en territorio mexicano tiene la posibilidad de ejercer este derecho ante algunos sujetos obligados que se regulan bajo dicho sistema. (INFOMEX).

1.6. Requisitos de Procedibilidad:

La Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco en su artículo 62, establece que la solicitud de información deberá formularse en términos respetuosos, por escrito o formato por duplicado, la cual deberá contener por lo menos:

- I. El nombre del solicitante;
- II. Un domicilio o correo electrónico para recibir notificaciones; y
- III. Los elementos necesarios para identificar la información de que se trata, así como la forma de reproducción solicitada.

1.7. Información que puede solicitarse y sus limitaciones:

Cualquiera puede solicitar la información denominada como “pública”, cuya definición ha quedado asentada en líneas anteriores. En principio la información es pública por el sólo hecho de generarse con recursos públicos y en razón de las funciones públicas con que se cuente, sin embargo, la Ley cataloga en cuatro tipos la información; fundamental, de libre acceso, reservada y confidencial.

La información que es fundamental y de libre acceso, es la que puede conocerse por cualquier persona, sin restricción alguna. No obstante, el derecho de acceso a la información, no es absoluto y tiene ciertas limitantes, como es la información reservada y confidencial, identificada de la siguiente manera:

a). Información reservada.

Para determinar que una información es reservada, es preciso acreditar de manera fehaciente, la denominada por algunos tratadistas como “prueba de daño”, estipulada en el artículo 27 del ordenamiento en cita.

La comprobación de la prueba de daño, depende de que se cumplan los tres requisitos siguientes:

I. Que la información se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la Ley;

Las hipótesis de reserva referidas, se enlistan en el artículo 23 del ordenamiento en cita, siendo suficiente que encuadre en alguna de las siguientes fracciones:

*“I. Aquella cuya revelación **puede causar un daño o perjuicio irreparable al Estado**, por tratarse de **información estratégica en materia de seguridad del Estado, seguridad pública o prevención del delito**;*

*II. La que establezca la **obligación legal de mantenerla en reserva**, por ser **información** que fue recibida por el sujeto obligado de que se trate **en virtud de su custodia, y cuya revelación perjudique o lesione los intereses generales o particulares**, por cuanto quién acceda a ella de manera previa, pudiera obtener un **beneficio indebido e ilegítimo**;*

*III. La generada por la realización de un **trámite administrativo**, que por el **estado procedimental que guarda**, se requiere **mantener en reserva** hasta la finalización del mismo;*

*IV. La referida a **servidores públicos que laboren o hayan laborado en áreas estratégicas como seguridad pública, procuración e impartición de justicia o servicios de información, cuyo conocimiento general pudiera poner en peligro la integridad física de alguna persona o servidor público**, con excepción de la información relativa a la remuneración de dichos servidores públicos;*

*V. Las **averiguaciones previas**;*

*VI. Los **procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no se haya dictado la resolución definitiva**, en cuyo caso, no deberán publicarse la información confidencial de los comparecientes; y*

*VII. Los **procedimientos judiciales o de jurisdicción voluntaria**, en tanto **no haya causado estado la sentencia**, en cuyo caso, no deberán publicarse la información confidencial de los comparecientes.”*

II. Que la revelación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la ley, y

Este supuesto debe ser acreditado, es decir, demostrarse con hechos tangibles que el revelar la información afecte el interés público en general.

III. Que el daño o perjuicio que se produce con la revelación de la información es mayor que el interés público de conocer la información de referencia.

Para poder cumplir con este punto, es indispensable haber reunido las dos fracciones anteriores, luego entonces, esta fracción refiere que, el daño que pudiera ocasionarse al interés público en general, efectivamente sea mayor que el beneficio que se pudiera obtener al proporcionar la información.

No obstante que cierta información sea clasificada como reservada, esta calidad es temporal, y será accesible al público en general cuando se deje de cumplir alguno de los requisitos del numeral 27 de la Ley de la materia.

b). Información confidencial.

Para acreditar que una información es confidencial, debe ajustarse a cualquiera de los supuestos establecidos en el artículo 28 del ordenamiento, que versan en los siguientes:

I. Los datos personales;

La fracción II del artículo 7º de la Ley, los define como:

“La información concerniente a una persona física identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, la que se refiera a sus características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva o familiar, el domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, las preferencias sexuales o cualquier otro dato análogo a los anteriores que afecten la intimidad de la persona;”

II. La información que requiera el consentimiento de las personas físicas o jurídicas para su difusión, distribución o comercialización de acuerdo a las disposiciones legales; y

III. La entrega a los sujetos obligados con tal carácter por las personas físicas o jurídicas, siempre y cuando se reúnan los siguientes requisitos:

- a) Que hayan señalado en cuáles documentos o soporte de cualquier tipo se contiene la información respecto de la cual se solicita la confidencialidad; y*
- b) Que no se lesionen derechos de terceros o se contravengan disposiciones de orden público.”*

Contrario a la información reservada, que la restricción al acceso es temporal, la información confidencial es permanentemente protegida, sin embargo, existen algunos casos de excepción, cuando se está en los siguientes supuestos:

○ Cuando la solicite:

- I.** El titular de la información;
- II.** El representante legal del titular;
- III.** La autoridad judicial que funde y motive su solicitud;
- IV.** El que ejerce la patria potestad del titular cuando éste carece de la capacidad de ejercicio;

- V. Los familiares en línea recta sin limitación de grado o colaterales hasta el tercer grado, cuando el titular de los datos hubiera fallecido; o
- VI. Cualquier persona que cuente con la autorización expresa, personal o en escritura pública del titular de los datos.
 - o Cuando la finalidad sea:
- VII. La prevención, el diagnóstico o algún servicio médico para el titular de los datos; en este caso, la solicitud deberá hacerla un familiar, o dos personas mayores de edad que acrediten la urgencia de obtener la información;
- VIII. De estadística, científica o de interés general previstos en la ley, siempre que no pueda asociarse la información con alguna persona;
- IX. La transmisión entre sujetos obligados para el cumplimiento de sus funciones, siempre que no se afecte la confidencialidad de la información; o
- X. De publicidad, cuando así se exija en alguna ley.

1.8. Órgano que garantiza el derecho:

Cuando el titular del derecho de acceso a información, considere que éste se ha violentado por el sujeto obligado, puede hacer valer su derecho ante el órgano u organismo que en cada Estado se designe para tal efecto. El órgano en el Estado de Jalisco que garantiza este derecho, es el Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco.

2. DERECHO DE PETICIÓN.

2.1. Antecedentes:

En el siglo XVIII cuando reinaba el absolutismo en Europa, quien presentaba alguna solicitud de petición era considerado como “ingerencia ilícita” a la jurisdicción de las autoridades y una especie de “rebelión”.⁷

En 1948 en Bogotá, Colombia, se aprobó en la Novena Conferencia Internacional Americana Bogotá, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en ésta se prevé el derecho de toda persona para presentar peticiones respetuosas a cualquier autoridad competente y el de obtener una pronta respuesta.⁸

En 1957 con el Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea firmado en Roma se reconoce el ejercicio individual o colectivo del derecho de petición ante el Parlamento Europeo (artículos 21 y 194 TCE) y la Carta de Derechos de Niza también lo elevó al rango de libertad europea (Artículo 42 de la *Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea*).

En 2001 en España, se publicó en el Boletín Oficial del Estado el día 13 de noviembre, la Ley Orgánica 4/2001 reguladora del Derecho de Petición, misma que permite a las comunidades del país emitir las disposiciones de desarrollo y aplicación de esa Ley, la cual establece que, cualquier persona sin importar la nacionalidad puede ejercer el derecho ante los entes de la administración pública para cualquier asunto menos los que lleven una regulación particular, y se establecen plazos en la sustanciación de la petición para remitir, desechar y para resolver.

2.2. Definición:

⁷ Diario LA HORA Quito – Ecuador, Editor: José Luis Pérez Solórzano.

⁸ Artículo 24 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano.- Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a cualquiera autoridad competente, ya sea por motivo de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución.

En Francia, Leon Duguit⁹ señaló que el derecho de petición “es el derecho que pertenece al individuo de dirigir a los órganos o agentes públicos un escrito exponiendo opiniones, demandas o quejas”.

En México, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a lo largo de varios años, ha realizado diversas interpretaciones acerca del derecho de petición, en las que ha sostenido que, la solicitud debe hacerse en términos pacíficos y respetuosos por escrito o en documentos digitales como los remitidos por Internet cuando la normatividad institucional lo requiera como tal, ésta deberá dirigirse a la autoridad o servidor público correspondiente debiendo recabarse una constancia de la misma, así como proporcionarse un domicilio para recibir la respuesta, este dato resulta ser un elemento constitutivo del derecho público subjetivo, ya que para su debido cumplimiento debe estudiarse la legalidad de la notificación, de igual manera, debe emitirse ésta en un breve término y la respuesta debe ser congruente con la petición, sin que se obligue a resolver en algún sentido.¹⁰

La Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo el rubro PETICIÓN, DERECHO DE., ha determinado que el derecho de petición, se integra por dos fases a saber:

⁹ Duguit, Leon /Traité De Troit Constitutionel/ París, Ancieene Librairie Fontemoing & Cie, 1925, p. 440.

¹⁰ No. Registro: 177,628, Tesis aislada, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXII, Agosto de 2005, Página: 1897. **“DERECHO DE PETICIÓN, SUS ELEMENTOS”**. Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XX., Diciembre de 2004, Página: 1330, Tesis: I.15o.A.4 A, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa. **“DERECHO DE PETICIÓN. AL EXAMINAR EL CUMPLIMIENTO A ESTA GARANTÍA, ES INDISPENSABLE ANALIZAR LA LEGALIDAD DE LA NOTIFICACIÓN DE LA RESPUESTA EMITIDA.”** Registro No. 177628, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXII, Agosto de 2005, Página: 1897, Tesis: XXI.1o.P.A.36 A, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa **“DERECHO DE PETICIÓN, SUS ELEMENTOS”**. Registro No. 174739 Localización: Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIV, Julio de 2006, Página: 1201, Tesis: II.1o.A.121 A, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa **“DERECHO DE PETICIÓN. EN EL JUICIO DE AMPARO QUE SE PROMUEVA POR VIOLACIÓN A ESA GARANTÍA INDIVIDUAL, EL JUZGADOR NECESARIAMENTE DEBE ANALIZAR SI LA RESPUESTA DE LA AUTORIDAD ES CONGRUENTE CON LO SOLICITADO”**.

1) Que la autoridad ante la cual se haya elevado una solicitud la acuerde en derecho como corresponda; y

2) Que haga saber al gobernado en breve término el contenido de su resolución.

Para esto último, es necesario que el peticionario, en su escrito relativo, señale el domicilio donde se le envíe la comunicación relativa, pues de otra manera, la autoridad se encuentra impedida para cumplir su obligación de hacer saber lo acordado, en breve término al peticionario.

Cabe recalcar que, el referido artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que, la respuesta que recaiga a la petición, ha de proporcionarse en breve término al interesado, sin establecer de manera expresa un término específico para esos efectos, por lo que el más alto tribunal en el país ha sostenido por breve término, las siguientes dos posturas:

“La expresión breve término a que se refiere el artículo 8 constitucional es aquel en que racionalmente puede estudiarse una petición y acordarse”.

“La expresión breve término, a que se refiere el artículo 8º constitucional, que ordena que a cada petición debe recaer el acuerdo correspondiente, es aquel que individualizado al caso concreto, sea el necesario para que la autoridad estudie y acuerde la petición respectiva sin que, desde luego, en ningún caso exceda de cuatro meses”.

De lo antes plasmado, se advierte que la Suprema Corte, en relación al enunciado “breve término” no se ha pronunciado sobre una temporalidad para que las autoridades brinden respuesta a las peticiones que se reformulen a través del ejercicio del derecho de petición, sino que para tales efectos, determinó que la respuesta a dichos planteamientos será el que resulte necesario para que la autoridad lleve a cabo el análisis de lo peticionado, y en su caso, acuerde lo conducente. Cabe señalar que, de los pronunciamientos antes transcritos se desprende que, aún y cuando la autoridad deba contestar una vez analizado el contenido de la petición, la respuesta no

podrá exceder de cuatro meses, a pesar de que el contenido del escrito entrañe aspectos y/o conductas difíciles de determinar.¹¹

2.3. Fundamentos Legales:

El derecho de petición, constituye de igual forma una garantía individual de las personas; éste se encuentra previsto por el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual señala:

“Artículo 8.- Los funcionarios y empleados públicos respetaran el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.”

La Constitución Política del Estado de Jalisco, si bien es cierto, no contempla expresamente el derecho de petición como lo hacen diversas constituciones estatales en nuestro país, reconoce en su artículo 4º como derechos de los individuos que se encuentren en el territorio del Estado de Jalisco, los que se enuncian en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y en los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el Gobierno Federal haya firmado o de los que celebre o forme parte.

2.4. Sujetos del derecho de petición:

Al igual que en el derecho de acceso a la información pública, en el derecho de petición concurren dos sujetos: el activo y el pasivo. El

¹¹ No. Registro: 213,551, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, XIII, Febrero de 1994, Tesis: Página: 390 PETICION DERECHO DE. CONCEPTO DE BREVE TÉRMINO.

sujeto activo, es la persona, ya sea física o jurídica titular del derecho, por el contrario, el sujeto pasivo, es quien tiene a su cargo el deber de dar respuesta a la petición formulada, cualquier funcionario o servidor público en su calidad de autoridad.

El derecho de petición conlleva una relación jurídica entre gobernante y gobernado.

2.5. Titulares del derecho de petición:

Conforme a lo previsto por el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pueden hacer uso de este derecho, todo individuo que se encuentre en territorio mexicano.

El artículo 8º Constitucional, establece una limitante, que es la referida a la materia política, en la que se restringe el uso de este derecho a los ciudadanos de la República Mexicana.

En razón de ello la materia política, es la que se refiere a intereses puramente nacionales, aspectos gubernamentales, instituciones políticas, entre otros.

2.6. Requisitos de Procedibilidad:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como diversas tesis aisladas emitidas por el más alto Tribunal de Justicia en México, han establecido los requisitos para poder ejercer el derecho de petición, siendo estos:

- 1) Que se formule por escrito, pudiendo ser en documentos digitales cuando la normatividad institucional de que se trate lo regule como tal;
- 2) De manera pacífica y respetuosa;
- 3) Ser dirigida a una autoridad;
- 4) Recabarse la constancia de que fue entregada;

- 5) Proporcionar el domicilio para recibir la respuesta, ya que de lo contrario, no podrá notificarla en breve término, tal y como lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2.7. Materia del contenido del derecho de petición:

A través del derecho de petición, los titulares pueden efectuar tal y como ya lo plasmó la Suprema Corte de Justicia de la Nación, simples peticiones administrativas, acciones y/o recursos. Puede advertirse que, podrá solicitarse cualquier conducta y/o información que por exclusión, no sea materia del derecho de acceso a la información pública.

A través del derecho de petición, la sociedad puede mantener comunicación con la autoridad, dirigir quejas, reclamaciones u observaciones, y esperar una respuesta pronta a sus planteamientos, sin que necesariamente se suministre en la respuesta de la autoridad información pública.

2.8. Órgano que garantiza el derecho:

Cuando el particular que ejerce el derecho de petición, considera que se violó su garantía individual, podrá acudir ante los Tribunales Federales, mediante el juicio de amparo indirecto.

En esa tesitura, el artículo 1º de la Ley de Amparo establece que:

“El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite: I.- Por leyes o actos de autoridad que violen las garantías individuales; (...)”

Para tal efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que, el Juez de Distrito que conocerá del juicio de amparo indirecto, será aquél que se encuentre en el domicilio de la autoridad señalada como ordenadora.

En ese contexto y una vez que han sido ponderadas, contextualizadas e identificadas las particularidades de cada una de estas prerrogativas constitucionales, validamente se puede arribar a las siguientes:

CONCLUSIONES

- 1) Tanto el derecho de información pública como el derecho de petición, constituyen garantías individuales en favor de los gobernados, el primero está sustentado en el artículo 6º el segundo en el artículo 8º ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 2) A través del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, los titulares del mismo pueden solicitar la información referente de todos y cada uno de los documentos que en ejercicio de sus atribuciones generen y que reflejen precisamente la toma de decisiones de los sujetos obligados o de aquéllos que por cualquier concepto reciban, administren o apliquen recursos públicos.

Por medio del derecho de petición, se pueden realizar planteamientos de situaciones que afecten la esfera de cualquier persona, solicitar servicios públicos tales como alumbrado público, recolección de basura, pavimentación, etcétera, o exigir explicaciones sobre las deficiencias de aquellos, ejercer derechos, interponer quejas, acciones o recursos legales, es decir, su finalidad no es propiamente resolver sobre el suministro de información pública tangible y con soporte documental, sino que su exigencia es responder por escrito, es decir, generar una respuesta razonada y legal a los planteamientos de quien ejerce su derecho. En otras palabras, su misión es mantener un vínculo de comunicación entre el gobernante y el gobernado, con el objeto de que éste último se haga escuchar por el primero sobre cualesquiera que sean sus inquietudes y recibir atención puntual a sus problemáticas, el derecho de petición es utilizado en procesos judiciales, con independencia de la materia de que se trate, en cuyo caso, sólo podrá hacer uso de este derecho

y esperar una respuesta acorde a sus planteamientos, quien demuestre ser parte del proceso de que se trate, es decir, un interés jurídico, lo cual no acontece tratándose del ejercicio del derecho de acceso a la información.

- 3) El derecho de acceso a la información pública en el Estado de Jalisco, se ejerce ante cualquier sujeto obligado así denominado por la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, o bien, ante aquel que por sus características previstas en ese ordenamiento, pueda considerarse como tal. En el ámbito Nacional el derecho de petición, por su parte, se ejerce invariablemente ante funcionarios o empleados públicos en su carácter de autoridad, es decir, una relación entre gobernante y gobernado, que generalmente deviene de un reclamo o exigencia social.
- 4) El procedimiento para acceder a la información pública, se verifica de acuerdo a lo previsto por la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, mediante escrito presentado a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, o de quien haga sus veces, el cual deberá contener los requisitos previstos por el artículo 62 de dicha normatividad. El derecho de petición, de igual forma se ejerce a través de un escrito dirigido al servidor o funcionario público de manera pacífica, respetuosa y señalando domicilio para notificar.
- 5) En el Estado de Jalisco, la solicitud por escrito mediante la cual se ejerza el derecho de acceso a la información pública, debe ser resuelta por los sujetos obligados en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de que se hubiere recibido la solicitud, o a más tardar dentro del plazo de diez días hábiles, cuando exista una prórroga de por medio. Por su parte, el escrito donde se ejerza el derecho de petición, debe ser resuelto en breve término, sin establecer de manera precisa cuál será éste, sin embargo, deberá entenderse como aquél, que dirigido al caso concreto, sea el necesario para que la autoridad estudie y acuerde la petición respectiva, sin que, desde luego, exceda de cuatro meses,

de acuerdo a lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

- 6) La autoridad o sujeto obligado que emita la respuesta en atención a una solicitud de información debe hacerlo dentro de los plazos legales, de manera congruente con la solicitud, la información a entregarse debe ser completa y en modalidad requerida o en la que se encuentre; y en caso de negarse ésta debe ser fundada y motivada. En cambio, la respuesta a un escrito de petición, resulta suficiente que se emita en breve término, que ésta sea congruente y sea notificada personalmente, sin tener que emitirse en cierto sentido, es decir, es suficiente que se emita una respuesta.
- 7) Cuando en una solicitud de acceso a información se omite dar respuesta dentro del término antes citado o el peticionario está inconforme con la respuesta, éste podrá interponer el recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, y en caso de que el órgano garante no satisfaga las pretensiones de aquel que ejerció su derecho, podrá acudir a las instancias federales, por medio del juicio de amparo.

En cambio, el derecho de petición en que la autoridad no emita una respuesta dentro de un término razonable, no debiendo perder de vista que éste debe ser breve y sin que exceda de cuatro meses, el titular del derecho de petición, a diferencia del de acceso a la información, no tiene una instancia previa a la cual acudir en caso violaciones perpetradas al ejercicio de este derecho, por lo que, deberá acudir a los Tribunales Federal a interponer el juicio de amparo correspondiente, con las excepciones que se prevén en los procedimientos legales donde existen recursos previos al juicio de garantías.

Por lo tanto, cualquier violación al ejercicio de estos derechos podrá reclamarse ante las autoridades federales a través del juicio de amparo, agotando previamente el recurso ordinario que se prevé en el caso del acceso a la información pública.

BIBLIOGRAFIA:

1. Derecho de Acceso a la Información Pública en Latinoamérica/Villanueva Ernesto, Estudio Introdutorio y Compilación/ UNAM.
2. El Derecho de Petición en México/ Cienfuegos Salgado David/UNAM.
3. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
4. Constitución Política del Estado de Jalisco.
5. Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco.
6. Ius 2007 Jurisprudencias y Tesis Aisladas Junio 1917- Diciembre de 2007. Suprema Corte de Justicia de la Nación Poder Judicial de la Federación.

Guadalajara, Jalisco, a 31 treinta y uno de marzo de 2009 dos mil nueve. Se autorizó el presente estudio denominado **“CONSIDERACIONES SOBRE LAS DIFERENCIAS ENTRE EL DERECHO A LA INFORMACIÓN Y EL DERECHO DE PETICIÓN”**. Publíquese en el sitio de Internet del Instituto y en los medios que se estime pertinente para su debida difusión.

Así lo acordó el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, en la sesión ordinaria Décima, ante el Secretario Ejecutivo quien certifica y da fe.

**AUGUSTO VALENCIA LÓPEZ
PRESIDENTE DEL CONSEJO**

**JOSÉ GUILLERMO GARCÍA MURILLO
CONSEJERO TITULAR**

**GUILLERMO MUÑOZ FRANCO
CONSEJERO TITULAR**

**AGUSTÍN DE JESÚS RENTERÍA GODÍNEZ
SECRETARIO EJECUTIVO**

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DEL ESTUDIO DENOMINADO "CONSIDERACIONES SOBRE LAS DIFERENCIAS ENTRE EL DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y EL DERECHO DE PETICIÓN", APROBADO EL DÍA 31 TREINTA Y UNO DE MARZO DE 2009 DOS MIL NUEVE, MISMO QUE CONSTA DE 30 HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE Y EL ANEXO CORRESPONDIENTE.- CONSTE. ----

ADA/CPAA.

**ANEXO ÚNICO DEL ESTUDIO:
CONSIDERACIONES SOBRE LAS DIFERENCIAS ENTRE EL DERECHO A
LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y EL DERECHO DE PETICIÓN**

CUADRO COMPARATIVO		
	DERECHO A LA INFORMACIÓN (En Jalisco)	DERECHO DE PETICIÓN (En el ámbito Nacional)
FUNDAMENTOS LEGALES: GARANTÍAS INDIVIDUALES	Sustentado en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en su Ley Reglamentaria “Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco”	Sustentado en el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
OBJETO DEL DERECHO	Se puede solicitar la información referente a todos y cada uno de los documentos que en ejercicio de sus atribuciones generen y que reflejen precisamente la toma de decisiones de los sujetos obligados o de aquéllos que por cualquier concepto reciban, administren o apliquen recursos públicos.	Se pueden realizar planteamientos de situaciones que afecten la esfera de cualquier persona, solicitar servicios públicos tales como alumbrado público, recolección de basura, pavimentación, etcétera, o exigir explicaciones sobre las deficiencias de aquellos, ejercer derechos, interponer quejas, acciones o recursos legales, es decir, su finalidad no es propiamente resolver sobre el suministro de información pública tangible y con soporte documental, sino que su exigencia es responder por escrito, es decir, generar una respuesta razonada y legal a los planteamientos de quien ejerce su derecho. En otras palabras, su misión es mantener un vínculo de comunicación entre el gobernante y el

		<p>gobernado, con el objeto de que éste último se haga escuchar por el primero sobre cualesquiera que sean sus inquietudes y recibir atención puntual a sus problemáticas, el derecho de petición es utilizado en procesos judiciales, con independencia de la materia de que se trate, en cuyo caso, sólo podrá hacer uso de este derecho y esperar una respuesta acorde a sus planteamientos, quien demuestre ser parte del proceso de que se trate, es decir, un interés jurídico, lo cual no acontece tratándose del ejercicio del derecho de acceso a la información.</p>
TITULARIDAD DEL DERECHO	Cualquier persona.	Cualquier persona. Se limita en materia política a los mexicanos y en procedimientos jurisdiccionales a quienes tengan interés jurídico.
RESPONSABLES DEL EJERCICIO DE DERECHOS	Ante cualquier sujeto obligado denominado en la Ley, o bien, ante aquel que por sus características previstas en ese ordenamiento, pueda considerarse como tal.	Se ejerce ante funcionarios o empleados públicos, en su carácter de autoridad, es decir, una relación entre gobernante y gobernado, que generalmente deviene de un reclamo o exigencia social.
REQUISITOS DE SOLICITUD	El procedimiento se verifica, de acuerdo a lo previsto por la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, mediante escrito presentado a la Unidad de Transparencia del	Se ejerce a través de un escrito dirigido al servidor o funcionario público de manera pacífica, respetuosa y señalando domicilio para notificar.

	<p>sujeto obligado, o de quien haga sus veces, el cual deberá contener nombre del solicitante, domicilio o correo electrónico para notificaciones, elementos para identificar la información y la forma de reproducción de la información.</p> <p>No debe acreditarse interés jurídico.</p>	<p>Debe acreditarse interés jurídico.</p>
PLAZOS PARA RESOLVER	<p>La solicitud debe ser resuelta en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de que se hubiere recibido la solicitud, o a más tardar dentro del plazo de diez días hábiles, cuando exista una prórroga de por medio.</p>	<p>El escrito donde se ejerza el derecho de petición, debe ser resuelto en breve término. Deberá entenderse como aquél, el necesario para que la autoridad estudie y acuerde la petición respectiva, sin que, desde luego, exceda de cuatro meses, de acuerdo a lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.</p>
ELEMENTOS DE RESPUESTA	<p>No es suficiente con que se emita una respuesta en los plazos legales y que ésta sea congruente, sino que la información a entregarse debe ser completa y en modalidad requerida o en la que se encuentre; y en caso de negarse deberá fundarse y motivarse.</p>	<p>Es suficiente con que se emita una respuesta en breve, que ésta sea congruente y sea notificada personalmente, sin tener que responderse en cierto sentido.</p>
INCONFORMIDAD Y ÓRGANO GARANTE. Cualquier violación al ejercicio de estos derechos podrá reclamarse ante los	<p>Si no se obtiene respuesta dentro del término antes citado, o bien, el peticionario está inconforme con la respuesta, podrá interponer el recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, y en caso de que éste no satisfaga</p>	<p>En caso de que la autoridad, no emita una respuesta dentro de un término razonable, no debiendo perder de vista que éste debe ser breve y sin que exceda de cuatro meses, el titular del derecho de petición, a diferencia del de acceso a la</p>

<p>Tribunales Federales a través del juicio de amparo, agotando previamente el recurso ordinario que se prevé en el caso del acceso a la información.</p>	<p>las pretensiones de aquel que ejercitó su derecho, podrá acudir a las instancias federales, por medio del juicio de amparo.</p>	<p>información, no tiene una instancia previa ante la cual acudir en caso de violaciones perpetradas al ejercicio de este derecho, por lo que, deberá acudir a los Tribunales Federales a interponer el juicio de amparo, con las excepciones que se prevén en los procedimientos legales donde existen recursos previos al juicio de garantías.</p>
---	--	--

EL ANEXO ÚNICO FORMAN PARTE INTEGRAL DEL ESTUDIO DENOMINADO "CONSIDERACIONES SOBRE LAS DIFERENCIAS ENTRE EL DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y EL DERECHO DE PETICIÓN", APROBADO EL DÍA 31 TREINTA Y UNO DE MARZO DE 2009 DOS MIL NUEVE, MISMOS QUE CONSTAN DE UN TOTAL DE 34 TREINTA Y CUATRO HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE. -----

ADA/CPAA